



Radicación	:	080013120001202200040-00 Radicado de Fiscalía 202200478 ED
Procedencia	:	Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado	:	JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ.
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA
Fecha	:	Diciembre 19 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 041-139339, 212-30340, 212-38222** de propiedad inscrita del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**. Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

2.1. HECHOS

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-396073 del 23 de noviembre de 2020¹, suscrito por el servidor de Policía Judicial ELKIN

¹ Folios 1 al 41 Cuaderno 1 Original Fiscalía



MANUEL LUNA MUÑOZ, mediante el cual se anuncia que a través de información suministrada por la Investigadora Angela Carreño adscrita a la Dirección Anticorrupción de la Fiscalía, se puso en conocimiento de las autoridades las irregularidades presentadas en el contrato interadministrativo 005 de 2015 celebrado entre la Alcaldía de Manaure-La Guajira, y la Institución prestadora de salud IPSI SOL WAYUU, por un valor de 8.000 mil millones de pesos.

Que, luego de una investigación adelantada en jurisdicción penal, se concluyó que los señores DAVIS DANNER DÍAZ en calidad del Alcalde Municipal de Manaure-La Guajira y JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de gerente financiero de la IPSI Sol Wayuu entre otros, se concertaron para apropiarse de parte de los recursos que estaban destinados para los fines del contrato interadministrativo 005 de 2015, generando un detrimento patrimonial de **\$2.880.000.000** (cuantía inicialmente prevista \$2.839.408.561), dicho actuar delictivo se logró al elevar el precio de los productos, registrando compras inexistentes o no en la cantidad y valor señalados, pagos no prestados por servicios de salud, administrativos, nutricionales, traductores indígenas y/o de transporte o no en el valor que indicaron habían cancelado, igualmente pagando dadas conforme acuerdo previo para que dicha IPSI fuera la seleccionada para desarrollar el contrato.

Que como consecuencia de los comportamientos ilícitos anteriormente señalados, a los señores DAVIS DANNER DÍAZ en calidad de Alcalde Municipal de Manaure-La Guajira y JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de gerente financiero de la IPSI Sol Wayuu entre otros, fueron capturados, imputados, e impuestos medidas de aseguramiento de detención preventiva mediante audiencias preliminares entre los meses de marzo y abril de 2021 y 29 de octubre de 2021 por parte de la Fiscalía 46 Especializada contra la corrupción bajo el radicado penal 110016000101201700129.



2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Con fundamento en los hechos relacionados antes, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias con radicado No. 202100024, a la Fiscalía 14 Especializada de esa unidad mediante resolución 033 del 25 de enero del año 2021².
- b) Hecho lo anterior, la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio avocó el conocimiento de las diligencias mediante resolución del 4 de febrero de 2021³, disponiendo la apertura de la Fase Inicial, ordenando en la misma resolución librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar en debida forma demanda respectiva ante el juez de extinción de Dominio correspondiente.
- c) Mediante resolución adiada 25 de abril de 2022⁴, se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre varios bienes, entre los que se incluyen los aquí relacionados.
- d) En la diligencia realizada el día 13 de octubre de 2022, el señor Julio Cesar Castillo Velásquez entregó bienes con fines extintivos, debido a ello el día 14 de octubre de 2022, suscribió acta con fines de sentencia anticipada respecto de los bienes de MI. **041-139339, 212-30340 y 212-3822231**⁵.

² Folios 44 al 46 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folios 47 al 49 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁴ Folios 1 al 52 Cuaderno original Fiscalía No. 3

⁵ Folios 180 a 184 Cuaderno Sentencia Anticipada 2.



- e) Por lo anterior, se ordenó la ruptura de la unidad procesal a efectos de continuar con el trámite abreviado para la solicitud de la sentencia anticipada asignándose para tal fin, el número de radicado 202200478, mediante resolución No.0715 del 21 de octubre de 2022⁶.
- f) En virtud de lo anteriormente expuesto, procede la Fiscalía 14 Delegada Especializada de Extinción de Dominio, a enviar la diligencia⁷ a este recinto judicial por competencia, el cual, mediante auto de fecha 24 de noviembre de la anualidad⁸, avocó el conocimiento del trámite extintivo e igualmente dispuso notificar y correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes obedeciendo lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 1708 de 2014. Una vez ocurrido lo anterior, se procedió a dar el trámite correspondiente.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Los bienes objeto de esta acción extintiva del derecho de dominio requerido en sentencia anticipada por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación son los siguientes:

INMUEBLE # 1

Tipo de Inmueble	Urbano
Folio de Matrícula Inmobiliaria	041-139339⁹
Referencia Catastral	01-00-0113-0028-000
Dirección	Lote A, ubicado en la acera occidental de la carretera occidental de la carretera oriental que

⁶ Folios 52 a 54 Cuaderno Sentencia Anticipada 3.

⁷ Folios 2 a 3 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁸ Folios 25 a 26 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁹ Folios 271-273 Cuaderno principal No. 3



	de Santo Tomás conduce al municipio de Palmar de Valera.
Municipio	Santo Tomás
Departamento	Atlántico
Propietario (a)	JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ
Gravamen	No registra
Avaluó comercial del bien año 2022	\$55.444.000.00 (cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos M/TE). ¹⁰ Según informe 11-314257 del 13-10-2022 presentado por la Arquitecta Martha Esther Velásquez Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía, Departamento de Criminalística del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

INMUEBLE # 2

Tipo de Inmueble	Urbano – Lote de Terreno
Folio de Matrícula Inmobiliaria	212-30340¹¹
Referencia Catastral	Cédula 010200520007000 Cod. Catastral 44430010200520007000 IGAC
Dirección	Carrera 19 entre calles 20 y 21 Carrera 19 #20-28 Carrera 19 #20-28 Este
Municipio	Maicao
Departamento	La Guajira
Propietario (a)	JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ
Avaluó comercial del bien año 2022	\$907.079.587.00 (Novecientos siete millones setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos M/TE) ¹² . Según informe de laboratorio -FPJ-13 No. 11-312587 del 20-09-2022 presentado por la Arquitecta Martha Esther Velásquez Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía, Departamento de Criminalística del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

INMUEBLE # 3

Tipo de Inmueble	Urbano – Lote de terreno
Folio de Matrícula Inmobiliaria	212-38222¹³

¹⁰ según informe 11-31425/ del 13-10-2022 presentado por la arquitecta Martha Esther Velásquez Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía, Departamento de Criminalística - del CTI- de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ Folio 181 Cuaderno principal No. 3

¹² según informe de laboratorio-FPJ-13 No. 11-312587 de fecha 20 de septiembre de 2022, presentado por la arquitecta Martha Esther Velásquez. Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y topografía, Departamento de Criminalística - del CTI- de la Fiscalía General de la Nación.

¹³ Folios 184-187 Cuaderno principal No. 3



Referencia catastral	44430 010500290008000 IGAC
Dirección	Carrera 11ª No. 8 – 26 Carrera 11 A entre calle 8 y 9 # 8 – 26
Municipio	Maicao
Departamento	La Guajira
Propietario (a)	JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ
Gravamen	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. anotación No. 7 del FMI, empero, existe certificación del la entidad Bancaria aportada por el afectado, en la que se manifiesta que se esta a paz y salvo del crédito hipotecario No. 00130466009602200019 ¹⁴
Avaluó comercial del bien año 2022	\$724.556.500.00 (Setecientos veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos pesos M/TE). ¹⁵ Según informe de laboratorio -FPJ-13 No. 11-312667 del 21-09-2022 presentado por la Arquitecta Martha Esther Velásquez Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía, Departamento de Criminalística del CTI de la Fiscalía General de la Nación.

4. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicitó la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, que se declare mediante sentencia anticipada la extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. **041-139339, 212-30340, 212-38222** de propiedad inscrita del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, por encontrarse estructurados los elementos objetivos y subjetivos de la causal extintiva contenida en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ley modificada por la Ley 1849 de 2017 que describe, lo siguiente:

¹⁴ Folio 196. Cuaderno Original No. 2 Sentencia Anticipada.

¹⁵ según informe de laboratorio-FPJ-13 No. 11-312667 de fecha 21 de septiembre de 2022, presentado por la arquitecta Martha Esther Velásquez Burgos del Grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía, Departamento de Criminalística - del CTI- de la Fiscalía General de la Nación.



“11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.”

Conforme quedo plasmado en el formato de requerimiento de sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio con fecha del 25 de octubre de 2022¹⁶, atendiendo las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que allí se consignaron.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos, se contrae en primer lugar, en establecer si resulta procedente o no entrar a proferir **SENTENCIA** por vía **ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** dentro de las presentes diligencias, sobre los bienes descritos en el numeral 2º del presente fallo, de propiedad de **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**.

En segundo lugar, surge como problema jurídico, determinar si el afectado por haberse acogido al beneficio de sentencia anticipada es acreedor o no de algún tipo de beneficio económico contenido en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

¹⁶ Folios 4 a 23 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 1849 de 2017, el escrito de requerimiento fue presentado en este Juzgado Especializado atendiendo el factor territorial, toda vez que las divisas fueron incautadas en la ciudad de Cartagena (Bolívar). Siendo entonces el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15-10402 y PSAA16-10517** del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y del 17 de mayo de 2016. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el **Código de Extinción del Dominio** norma vigente – Ley 1708 de 2014 –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.



De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”*. En igual forma el artículo 58 ibidem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es*



inherente una función ecológica. ...". Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

En vista de que el Código de Extinción de Dominio¹⁷ establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, "*sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*", como se definió en el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 133¹⁸ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 39 de la ley 1849 de 2017, prevé la posibilidad de

¹⁷ Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017

¹⁸ **Artículo 133.** De la sentencia anticipada de extinción de dominio. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.
2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:
 - a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;



que el afectado pueda renunciar a presentar oposición y optar por una Sentencia Anticipada, asimismo, el artículo 133 ejusdem, marca los beneficios por colaboración a los que puede hacerse acreedor el afectado que opte por esta figura jurídica de sentencia anticipada.

Siendo en primer término en materia de extinción de dominio la sentencia anticipada un derecho del afectado consagrado en el numeral 9º del artículo 13 del CED, así como un acto procesal para la terminación del proceso sin agotarse todas las etapas correspondientes, estableciendo no solo hacer más efectiva y célere la administración de justicia, sino incentivando con beneficios por colaboración a los afectados que se acogieran a esta figura jurídica.

A la par, la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Constitución Política Colombiana, estableció normas rectoras y garantías fundamentales propias del procedimiento, entre ellas (i) el respeto a la dignidad, (ii) a las garantías e integración de las normas, en la protección de los derechos reconocidos por nuestra constitución, (iii) el debido proceso (iiii) el derecho de contradicción, etc...., y el artículo 13 del CED¹⁹ señala los derechos de los afectados en forma taxativa.

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

¹⁹**ARTÍCULO 13. DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.



Permitiendo las citadas normas, que los afectados puedan renunciar a su derecho de presentar y controvertir las pruebas, así como de optar por una sentencia anticipada que les permita tener de manera pronta una decisión definitiva, sin recorrer todas las etapas normales del proceso extintivo, figura que se hace novedosa para esta materia, en el entendido que la leyes que la precedieron no contemplaban la aplicación de esta figura jurídica, por lo que el legislador al momento de expedir el código de extinción de dominio la delinea e introduce en forma directa en norma positiva.

De ahí que el afectado **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, a través de su apoderada judicial el Dr. ALEJANDRO BERNIER VÉLEZ, manifestaron por escrito su deseo de acogerse a esta figura jurídica respecto de los bienes de su propiedad, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 041-139339, 212-30340, 212-38222, por concurrir la causal de extinción de dominio endilgada por parte de la fiscalía, motivo por el cual expresa su renuncia a seguir con el juicio y en consecuencia a presentar oposición para que se emita la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas, el despacho entrará a decidir si profiere o no sentencia anticipada dentro de la presente diligencia, siendo que se siguieron todos los presupuestos procesales y se respetaron todos los derechos fundamentales de los afectados, quienes estuvieron asistidos por su abogada de confianza.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.



5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Se tiene entonces que la figura jurídica de la sentencia anticipada en materia de extinción de dominio, en punto de la aplicación en los procesos que se adelantan bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 (CED), no solo es un procedimiento abreviado, sino que, hace parte de las demás garantías expresamente prevista por la ley para los afectados dentro de este tipo de actuaciones judiciales, convirtiéndolo entonces en un derecho positivo en esta materia.

Así las cosas y en razón de zanjar el primer problema jurídico planteado, debe afirmarse que resulta procedente entrar a proferir la correspondiente sentencia anticipada de extinción de dominio solicitada y aceptada por el señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** bienes que fueron detallados en el numeral 2° del presente fallo.

Al respecto, el artículo 133 del CED, modificado por el artículo 39 de la ley 1849 de 2017, declara que, en cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Tal situación aconteció en el caso que hoy nos ocupa, pues el día 22 de junio de 2022²⁰, el apoderado del afectado, el Dr. Alejandro Bernier Vélez,

²⁰ Folio 7 Cuaderno de sentencia anticipada 1



radicó escrito manifestando la voluntad de acogerse a sentencia anticipada, surgiendo de ello el acta con fines de sentencia anticipada con fecha 14 de octubre de 2022, respecto de los bienes de MI. 041-139339, 212-30340 y 212-3822231²¹; por lo que, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en la norma respecto a la figura de la sentencia anticipada.

Entonces al referirse la sentencia anticipada en materia extintiva al derecho que le asiste a quien está afectado en un proceso de extinción del derecho de dominio, de disponer dentro de las diligencias sobre su derechos patrimoniales, en el entendido que es el afectado quien puede reconocer de manera expresa que concurre sobre sus bienes objeto de debate, los presupuestos de una o varias causales de extinción de dominio, así como solo el afectado puede renunciar a presentar oposición en defensa de sus bienes. Situación que en las diligencias se ha cumplido, pues como se ha reseñado obra el acta de la diligencia llevada a cabo en sede de Fiscalía en la que el afectado expresó y aceptó su deseo de acogerse a esta figura jurídica.

En punto de la actuación desplegada por la Fiscalía 9ª Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, tenemos que a través de una investigación adelantada en jurisdicción penal, se concluyó que los señores DAVIS DANNER DÍAZ en calidad del Alcalde Municipal de Manaure - La Guajira - y **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ** en calidad de gerente financiero de la IPSI Sol Wayuu entre otros, se concertaron para apropiarse de parte de los recursos que estaban destinados para los fines del contrato interadministrativo 005 de 2015, generando un detrimento patrimonial de \$2.880.000.000 (inicialmente fijado en \$2.839.408.561) dicho actuar delictivo se logró al elevar el precio de los productos, registrando compras inexistentes

²¹ Folios 180 a 184 Cuaderno Sentencia Anticipada 2.



o no, en la cantidad y valor señalados, pagos no prestados por servicios de salud, administrativos, nutricionales, traductores indígenas y/o de transporte o no, en el valor que indicaron habían cancelado, igualmente pagando dadas conforme acuerdo previo para que dicha IPSI fuera la seleccionada para desarrollar el contrato.

Que como consecuencia de los comportamientos ilícitos anteriormente señalados, a los señores DAVIS DANNER DÍAZ quien en calidad del Alcalde Municipal de Manaure - La Guajira y el afectado JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ en calidad de gerente financiero de la IPSI Sol Wayuu entre otros, fueron capturados, imputados, e impuestos medidas de aseguramiento de detención preventiva mediante audiencias preliminares entre los meses de marzo y abril de 2021 y 29 de octubre de 2021 por parte de la Fiscalía 46 Especializada contra la corrupción bajo el radicado penal 110016000101201700129, siendo estos los fundamentos facticos para la iniciación del trámite extintivo y posterior imposición de medidas cautelares.

Bajo ese contexto, se tiene que el ente investigador allega al proceso pruebas que fueron trasladadas de la actuación penal No. 110016000101201700129, y de las que surgieron a raíz de esta 110016000101202101233 y 110010000101202200660, las cuales cursan en la Fiscalía 46 Especializada Anticorrupción, adelantada contra los involucrados, entre ellos el señor **JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ** a saber:

- Informes de captura No. 417312 del 13-03-2021 de Julio César Castillo Velásquez. De igual manera informes sobre plena identidad, informes de capturas, actas de legalización.²²

²² Folios 194-202 cuaderno anexo 1.



- Acta de audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal Dibulla La Guajira con Función Control de Garantías del 14 de marzo de 2021²³.
- Acta de audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal Manaure La Guajira con Función Control de Garantías de fecha 18 de marzo de 2021, formulación de imputación a Julio César Castillo Velásquez y Juan Carlos de la Cruz Ortiz²⁴.
- Acta de audiencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal Manaure La Guajira con Función Control de Garantías de fecha 25 de marzo de 2021, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a Julio César Castillo Velásquez y Juan Carlos de la Cruz Ortiz²⁵.
- Acta de audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira con Función Control de Garantías, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual realizan imputación de cargos a Davis Danner Diaz Rivera y Angélica Judit Manotas Moscote.²⁶
- Interrogatorio de indiciado a Julio César Castillo Velásquez, rendido el 11 de junio de 2021.²⁷
- Interrogatorio de indiciado a Julio César Castillo Velásquez, el 16 de julio de 2021.²⁸

Material probatorio que reposa en el expediente y mediante el cual la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio soportó el escrito de requerimiento presentado ante este despacho.

²³ Folios 240-242 cuaderno anexo 1.

²⁴ Folio 96 cuaderno principal 1.

²⁵ Folio 96-100 CD cuaderno principal 1

²⁶ Folios 86-87, CD en cuaderno anexo 3

²⁷ Folios 20-25 en cuaderno anexo 10.

²⁸ Folios 30-32, 97-100, CD Cuaderno anexo 10.



Ahora, en lo referente a la solicitud de sentencia anticipada presentada, se tiene que, el afectado JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ, en compañía de su apoderado el Dr. Alejandro Bernier Vélez, suscribió acta con fines de sentencia anticipada el 14 de octubre de 2022, en la que consta lo siguiente:

*“En consecuencia, el señor JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ manifiesta expresamente que **RENUNCIA** a presentar oposición y de manera consecuente al debate probatorio, ejerciendo uno de los derechos de los afectados regulado en el numeral 8o, artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017 y **RECONOCE** que sobre los bienes objeto de la presente diligencia se configura la causal de procedencia de la acción extintiva establecida en el numeral 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, por lo que está de acuerdo respecto de la causal que invoca la Fiscalía. El señor JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ señaló que los inmuebles ubicados en las direcciones antes mencionados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.212-38222, 212-30340 y 041-139339, los somete al trámite abreviado de sentencia anticipada como parte de su compromiso adquirido con la Fiscal Cuarenta y Seis Especializada de la Dirección contra la Corrupción, para efectos de dar cumplimiento al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2044), toda vez que está en trámite un principio de oportunidad por la imputación penal que se le hizo en el año 2021 dentro del radicado penal 110016000101201700129 por los delitos imputados por la Fiscal Cuarenta y Seis Especializada de la Dirección contra la Corrupción, y así cumplir con el reintegro de lo indebidamente apropiado así como cumplir con la indemnización integral producto de las conductas delictivas que serán reconocidas en el marco del proceso penal renunciando a los beneficios consagrados en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014.*



A continuación, se le concede el uso de la palabra al doctor Alejandro Bernier Vélez apoderado del señor JULIO CESAR CASTILLO VELÁSQUEZ quien manifestó lo siguiente:

Coadyuvo en su totalidad la manifestación y decisión voluntaria bien ponderada, realizada por el señor JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ respecto del acogimiento al procedimiento abreviado de sentencia anticipada, sobre los bienes ya relacionados, hago la aclaración que en efecto esta decisión para el cubrimiento del reintegro e indemnización establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, solicito que de esta diligencia y del avalúo de los bienes entregados para estos fines se remita copia a la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada de la Dirección contra la Corrupción”.²⁹

Del documento anterior, se tiene que satisfacen los lineamientos que el legislador señala al respecto en el artículo 133 del CED. En tal sentido quedó plasmado en el acta que el afectado en punto del reconocimiento que respecto de los inmuebles de su propiedad con FMI **No. No. 041-139339, 212-30340, 212-38222** concurren los presupuestos de la causal contenida en el numeral 11 del artículo 16 del CED, la cual fue predicada por la fiscalía en el escrito de requerimiento y respalda por el gran caudal de material probatorio que fue enumerado meticulosamente por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en el escrito radicado, en lo atiente a lo plasmado en el numeral denominado **“7.- PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.**

Adquiriendo entonces relevancia la aceptación del afectado respecto de la causal endilgada a los inmuebles objeto de este juicio extintivo, así como

²⁹ Folio 183 Cuaderno de sentencia anticipada No. 2



del material probatorio acopiado por parte de la Fiscalía 14 Especializada de Extinción de Dominio en el expediente, se estructuran en forma certera los elementos objetivos y subjetivos de la causal de extinción del derecho de dominio, contenida en el numeral 11 del artículo 16 del CED, esto es los bienes de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Así las cosas, conforme material probatorio traído a colación por la fiscalía, así como a la manifestación del afectado, se puede determinar con certeza que en contra del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, se surte un proceso penal en cabeza de la Fiscalía 46 Especializada contra la corrupción dentro del radicado 110016000101201700129; en consecuencia al señor **CASTILLO VELASQUEZ**, le fueron imputados, entre otros cargos, peculado por apropiación en provecho propio de la cuantía global del detrimento de **\$2.839.408.561**³⁰ (cuantía inicialmente prevista).

En punto de lo anterior el ente acusador realizó y documentó un recuento juicioso de los hechos desplegados por el aquí afectado, el cual se incorpora a continuación³¹:

“(…)El señor Julio Cesar Castillo Velásquez, en su calidad de Gerente Financiero de la IPSI Sol Wayuu tenía el manejo de los dineros que debían ser destinados a la ejecución del contrato interadministrativo 005 de 2015, de los cuales se apropió en parte, sobrevalorando los precios de los mercados y medicamentos, registrando artículos que no habían adquirido, reportando servicios no prestados en las áreas de salud, administrativos y de traductores de indígenas, y pagando coimas a servidores públicos y particulares para la

³⁰ Informe contable No. 11-271130, folio 97 del cuaderno anexo No. 1

³¹ Folios 8-9 Cuaderno Original del Juzgado No. 1



adjudicación irregular del aludido contrato ya que esa IPSI no contaba con la idoneidad para ejecutarlo pues siendo una institución prestadora de salud no era compatible para el suministro de mercados, agua y componentes nutricionales, tal como lo advirtió la Contraloría General de la República, al señalar que la IPSI Sol Wayuu no tenía la capacidad técnica para cumplir con la obligación contractual de entregar paquetes alimentarios, por lo que el municipio de Manaure no debía celebrar el contrato interadministrativo 005.³² Tampoco la IPSI Sol Wayuu contaba con la capacidad administrativa para prestar los servicios extramurales en los resguardos indígenas en el municipio de Manaure, pues no los tenía habilitados, según hallazgos evidenciados por los auditores de Supersalud en visita realizada a la IPSI Sol Wayuu.³³

(...)Julio Cesar Castillo Velásquez, admitió haberles pagado dádivas al alcalde Davis Danner Díaz Rivera y a la secretaria de salud y supervisora del contrato Angélica Manotas, en un 25 % y 3% del valor del contrato, respectivamente, porcentajes que aduce, fueron pactados por la asignación del contrato los que les entregaría en la medida que la alcaldía le desembolsara los recursos del contrato como en efecto lo hizo, concretó que al alcalde Davis Danner le pagó \$1.980 millones de pesos en el periodo de junio a diciembre de 2015, en unas ocasiones le entregó personalmente dinero en su residencia y en otras, a través de empleados de la alcaldía que el alcalde enviaba, esto es, a su conductor Salomón Flórez y su escolta.³⁴

(...) Julio César Castillo Velásquez, giró, endosó y cobró cheques, provenientes de la cuenta bancaria destinada para el manejo de los recursos que fueron girados por la alcaldía a la IPSI Sol Wayuu para la ejecución del contrato 005 de 2015³⁵, los cheques los giró a su nombre para obtener el dinero en efectivo

³² Folios 88-91 Cuaderno anexo No. 7.

³³ Folio 17 Cuaderno anexo No. 1, folios 132 al 134 Cuaderno anexo No. 7, folio 84 Cuaderno anexo No. 6.

³⁴ Folio 90 Cuaderno Anexo No. 10.

³⁵ Folio 142-143 Cuaderno anexo No. 1.



y de esa manera poder maniobrarlos evitando su trazabilidad. En ese sentido, realizó pagos a profesionales de la salud y personal administrativo, pero no en la cantidad que el reportó y la que realmente ellos recibieron, además, registró pagos aparentemente efectuados a personas que no trabajaron. En interrogatorio rendido ante la Fiscalía 46 del Penal los días 11 de junio de 2021³⁶ indica que inflaban los valores para que pudieran absorber como colchón los gastos que se daban de dádivas a los mencionados funcionarios, entre otros. Castillo Velásquez aplicaba esos faltantes al rubro de asistencia médica con gastos del personal, utilizando personas que no laboraron y servicios de transporte que no se realizaron, por lo cual, para justificar la inversión de dichos recursos que eran avalados por la supervisora del contrato Angélica Manotas, presentaron documentación espuria, como contratos de prestación de servicios de profesionales de la salud, y administrativos.

(...) En efecto, los peritos contables, establecieron que no observaron pagos a los profesionales de salud, ni a las personas relacionadas en los soportes entregados por la IPSI Sol Wayuu, quienes supuestamente habían prestado sus servicios, ello lo indican en el informe contable de fecha 16 de septiembre de 2020³⁷. En ese sentido, profesionales de salud en declaraciones juradas³⁸ manifestaron no haber trabajado, otros indicaron que no recibieron las sumas que se registraban, en otros casos las sumas mencionadas eran superiores a las realmente devengadas. De igual manera, evidenció el perito contable que los listados de personal aportados por la representante legal de Sol Wayuu, Belkis Ojeda para soportar los pagos, que fueron autorizados por la supervisora Manotas, presentan serias inconsistencias en los valores, dada la inclusión de personas que no trabajaron en esos periodos que se relacionaban

³⁶ Folio 61 transliteración Cuaderno anexo 10.

³⁷ Folio 142 Cuaderno Anexo No. 1

³⁸ Recepcionadas en el proceso penal rad. 110016000101201700129



en las planillas, ya que, al contrastar las planillas con las personas escuchadas en diligencia, estas no trabajaron en el proyecto para esos periodos³⁹.

(...) Igualmente, Julio César Castillo Velásquez de dichos recursos públicos, autorizó un traspaso a la Fundación Chides por \$41.000.000, suma sobre la cual el perito contable advierte que no se encontraron soportes ni en los pagos por cuenta del contrato 005 de 2015, ni se refleja en la información contable según informe de fecha 16 de septiembre de 2020⁴⁰. Sobre el particular, se observa que Julio César Castillo tenía relación con esa empresa, pues firma como su representante legal en documentos que suscribió en junio y julio de 2015⁴¹.

(...) El señor Julio Cesar Castillo Velásquez, subcontrató por más del 64.5% del valor del contrato con varias empresas con las cuales había estado relacionado laboralmente como socio, o tenían vínculos de consanguinidad con los directivos de estas, hecho que también le permitía incidir en la administración y manejo de los recursos de éstas. Contrató con la empresa Inficor, el suministro de papelería, con Fundación la Trinidad, el transporte y mercado, con Dotaciones y Suministros de Mi Pueblo, la provisión de medicamentos y agua, además con estas dos últimas subcontrató la compra de productos alimenticios y nutricionales a quien les giró y traspasó cheques, estas empresas tampoco eran idóneas, pues a su vez tuvieron que subcontratar con otras. De los productos adquiridos con esas empresas, se presentaron soportes con precios sobrevalorados y de servicios no prestados.

(...) Se verificó el vínculo familiar que Julio César Castillo Velásquez tenía con las personas que hacían parte de estas empresas, ello, según informe de fecha

³⁹ Folios 100-121 Cuaderno Anexo No. 1

⁴⁰ Folios 142-143 cuaderno anexo No. 1.

⁴¹ Folios 24-41 cuaderno anexo No. 1.



04 de julio de 2017, sustentado con las tarjetas decadactilares⁴², igualmente, este nexo se encuentra en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades: Inficor Librería Técnica Empresarial Ltda., Nit.802.005.603-3⁴³ Fundación La Trinidad NIT. 900.065.874-4⁴⁴, y Dotaciones y Suministros de mi Pueblo Ltda. Nit. 900116897-3⁴⁵(...)”

Por consiguiente, deviene clara la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con los **FMI No. No. 041-139339, 212-30340, 212-38222** de propiedad del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, pues fue el mismo afectado quien solicitase expresamente que se aplicara el trámite del procedimiento abreviado a fin de que se profiera Sentencia Anticipada, aceptando que sobre ellos recae y se estructura la causal contenida en el numeral 11 del artículo 16 del CED pregonada por la fiscalía en el escrito de requerimiento.

Pues, en punto de la causal extintiva contenida en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la fiscalía señaló el deber que le asiste al ente acusador de perseguir los bienes de origen lícito en valor equivalente a lo apropiado, cuando no fuere posible lograr ubicar el bien de procedencia ilícita.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en su reiterada jurisprudencia⁴⁶, que la causal 11 del artículo 16 del CED, habilita la persecución subsidiaria de los bienes que tengan el mismo valor de aquellos que si tienen un origen o una destinación ilícita, que para el caso en concreto responde a los dineros estatales apropiados de los recursos pertenecientes

⁴² Folio 27 Cuaderno anexo 6.

⁴³ Folios 1-3 cuaderno anexo No. 6.

⁴⁴ Folios 2-9 cuaderno anexo No. 6.

⁴⁵ Folios 10-15 cuaderno anexo No. 6.

⁴⁶ Sentencia de Constitucionalidad 327 de 2020.



al contrato interadministrativo 005 de 2015, detrimento que se estableció en la suma de \$2.880.000.000⁴⁷ (inicialmente fijado en 2.839.408.561⁴⁸) pues si bien, los inmuebles identificados con los **FMI No. No. 041-139339, 212-30340 y 212-38222** de propiedad del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, aparentemente no tienen ninguna relación de conexidad con actividades ilícitas, ni por su origen ni por su destinación, ni siquiera de manera indirecta, sobre ellos procede la extinción de dominio dado a que por razones fácticas no se logró localizar, identificar o afectar materialmente los bienes ilícitos producto de las actividades delictivas desplegadas por **CASTILLO VELASQUEZ**, esto es no se logró por parte del ente fiscal *“hallar al término de ejecución del contrato y el giro de los últimos cheques, bienes en dicha cuantía”*⁴⁹.

Por lo cual, dada la imposibilidad fáctica o jurídica de perseguir los bienes ilícitos, el Estado preserva la facultad para reclamar y hacer efectivo su valor mediante otros bienes de valor equivalente, razón por la cual, es procedente la extinción de dominio sobre los bienes en cabeza del señor **CASTILLO VELASQUEZ**, en valor equivalente a la cuantía total del detrimento patrimonial del municipio de Manaure- La Guajira, el cual se estableció en el informe contable 11-306273 del 17 de junio de 2002 en la suma total de **\$2.880.000.000**⁵⁰:

PERSONA	CARGO	VALOR %	VALOR EN \$
DAVIS DIAZ	ALCALDE	25%	2.000.000.000,00
ANGELICA MANOTAS	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL	3%	240.000.000,00
WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO	Propietario empresa Interventora	2%	160.000.000,00
TOTAL COMISIONES		30%	2.400.000.000,00
JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ	"Valor tomado" (Contratista)	6%	480.000.000,00
TOTAL COMISIONES + "VALOR TOMADO"			2.880.000.000,00

⁴⁷ Folio 82-84 y 204-219 Cuaderno de Sentencia anticipada 1

⁴⁸ Folio 97 Cuaderno anexo 1.

⁴⁹ Folio 11 Cuaderno del Juzgado 1.

⁵⁰ Folio 82-84 y 204-219 Cuaderno de Sentencia anticipada 1.



Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-327 de 2020, estableció que esta facultad subsidiaria, le impone al ente Fiscal la obligación de *“individualizar previamente el bien a la luz de las causales establecidas por el legislador en función de criterios objetivos vinculados a la naturaleza del bien y no a partir de consideraciones personales sobre su titularidad, y establecer la equivalencia entre lo debido por quien realiza actividades que desbordan el marco de la legalidad, y el valor de los bienes que formalmente se encuentran revestidos de la presunción de legalidad”*

En punto de lo anterior, fue aportado por el ente acusador los avalúos técnicos y comerciales allegados por parte de los peritos arquitectos del CT.I., de cada uno de los inmuebles objeto de juicio, estableciéndose el valor de los inmuebles en las sumas de:

- Inmueble MI No. **212-38222** ubicado en Maicao La Guajira, valor comercial de setecientos veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil quinientos pesos **(\$724.556.500.00)**⁵¹.
- Inmueble MI. No. **212-30340** ubicado en Maicao La Guajira, un valor de novecientos siete millones setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos con 50 centavos **(907.079.587.50)**⁵².
- Inmueble MI. No. **041-139339** ubicado en Santo Tomás, Atlántico, un valor comercial de cincuenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos **(\$55.444.000.00)**⁵³.

En total ascienden a mil seiscientos ochenta y siete millones ochenta mil ochenta y siete pesos con 50 centavos (\$1.687/080.087.50).

⁵¹ Folios 158-195 Cuaderno de Sentencia anticipada No. 1.

⁵² Folios 99-139 Cuaderno de Sentencia anticipada No. 1.

⁵³ Folios 222-266 Cuaderno de Sentencia anticipada No. 1.



Al respecto en el acta de sentencia anticipada suscrita por el aquí afectado, quedó consignado que aceptaba los valores comerciales señalados en la diligencia *“los cuales se le pusieron de presente al señor Julio Cesar Castillo Velásquez quien manifestó que está de acuerdo y que no tiene objeción alguna sobre los mismos para someterlos al trámite de Sentencia Anticipada”*.⁵⁴

Del mismo modo, en cuanto a los inmuebles objeto de juicio, quedó registrado en la mentada acta, que, respecto al gravamen a favor del Banco BBVA Colombia S.A., consistente en una hipoteca sin límite de cuantía por el valor de \$160.000.000, consignado en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble **No. 212-38222** *“el señor Julio Castillo Velásquez manifiesta que la hipoteca ya fue cancelada en su totalidad y cuenta con el Paz y Salvo y el documento de cancelación de la Hipoteca que emite el Banco BBVA, que no entiende por qué razón aún registra como vigente el gravamen en el FMI”* Por lo cual aportó paz y salvo del 14 de octubre de 2022⁵⁵ efectuado por la entidad bancaria en la que consta que el préstamo hipotecario se encuentra cancelado

Por otro lado, la Fiscalía 14 EEDD, estableció que, en cuanto al monto sobre el cual recae la afectación del patrimonio económico del señor **CASTILLO VELASQUEZ**, este obedece a la totalidad del dinero apropiado, pues no es menester dividir o segregar los porcentajes de participación de cada uno de los partícipes en la conducta punible. Argumentos que son de recibo para este despacho, pues atendiendo a los criterios de responsabilidad solidaria se consolida que cada uno de los partícipes de las actividades delictivas originarias del contrato interadministrativo 005 de 2015, responden solidaria y patrimonialmente hasta el monto del detrimento generado al erario público.

⁵⁴ Folio 182 Cuaderno de Sentencia anticipada No. 1.

⁵⁵ Folio 196 Cuaderno de sentencia anticipada 2.



Siendo así, necesario determinar la equivalencia entre el dinero ilícitamente apropiado, esto es, la suma de **\$2.880.000.000** y el valor total de los inmuebles entregados, esto es **\$ 1.687.080.087.50**, pues como ya ha dicho la Honorable Corte Constitucional, esta equivalencia de la que trata la causal en comento, hace referencia a una valoración económica:

“la equivalencia se refiere en esencia al valor económico de ambos bienes. Desde esta interpretación, cuando el beneficio económico fruto de la actividad, los recursos que la facilitaron o sobre los cuales recayó la conducta, pueden ser tasados en un monto determinado, será este el monto sobre el cual recaiga la afectación del patrimonio económico del autor”⁵⁶.

Es importante señalar lo anterior, pues al no tratarse de un despojo absoluto del patrimonio del afectado impuesto a título de pena, la causal alegada entraña límites que se extienden únicamente hasta el monto de lo adquirido ilícitamente, ya que, de no ser así, se estarían afectando de manera arbitraria bienes adquiridos lícitamente, contraviniendo una de las garantías fundamentales señalada en el artículo 3º de la ley 1708 de 2014.

Igualmente, no puede perderse de vista, la voluntad inequívoca del afectado **CASTILLO VELASQUEZ**, de llevar a cabo la diligencia de sentencia anticipada de extinción de dominio, dentro del trámite previsto por el Código de Extinción de Dominio, contenido en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, así como que contó con la asesoría legal de su apoderado el Dr. **ALEJANDRO BERNIER VÉLEZ**, lo que permitió garantizar que el mismo tenía suficiente ilustración de las consecuencias jurídicas de aceptar la

⁵⁶ Sentencias C-1007 de 2002, C-1065 de 2003 y C-176 de 2004.



estructuración de la causal de extinción de dominio sobre los inmuebles de su propiedad.

Reconociendo a la par, que sobre los inmuebles objeto del proceso concurre la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pregonadas por la Fiscalía 14 Especializada en el escrito de requerimiento del 25 de octubre de 2022 por lo que expresa su renuncia a seguir con el juicio y en consecuencia a presentar oposición para que se emita la correspondiente sentencia anticipada.

En este escenario lo cierto es que con fundamento en las pruebas allegadas por el ente investigador y la solicitud de sentencia anticipada realizada por los afectados y ratificada por su apoderada, no cabe duda de la configuración y estructuración de la causal 11 del art 16 de CED sobre los inmuebles identificados con los **FMI No. No. 041-139339, 212-30340, 212-38222** de propiedad del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**.

Aunado a ello, el afectado es consciente de las consecuencias jurídicas que trae consigo la citada figura jurídica, pues conforme al acta de sentencia anticipada, se manifiesta que fue debidamente asesorado por su apoderado judicial, quien les indicó el resultado de lo que sería someterse a este trámite abreviado. Estableciéndose igualmente, que no solo en el expediente se refleja la manifestación del afectado en solicitar la sentencia anticipada para acogerse a un principio de oportunidad por la imputación penal que se le hizo en el año 2021 dentro del radicado penal 110016000101201700129.

Al respecto, la Corte mediante sentencia T – 356 del 2007, señaló lo siguiente: *“El juez no puede fallar basado exclusivamente en el dicho o aceptación de los hechos por parte del procesado, sino en las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que este es culpable”*.



De lo antes esgrimido en el presente fallo, se tiene que se reúnen las exigencias necesarias requeridas por la norma, así como los elementos probatorios suficientes que estructuran los elementos objetivos y subjetivos de la causal predicada por la fiscalía para entrar a proferir sentencia por vía anticipada de extinción del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los **FMI No. No. 041-139339, 212-30340 y 212-38222** de propiedad inscrita del afectado señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, en favor del Estado.

BENEFICIOS POR COLABORACIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA

En este sentido, la figura de sentencia anticipada de que trata la Ley Extintiva, no solo fue instituida por el legislador como un derecho más al que puede acceder el afectado, sino, también como un instrumento para obtener mayor celeridad en los procesos judiciales, en cuanto esta figura jurídica permite dictar un fallo de fondo sin el agotamiento de todos los trámites ordinarios jurídicos procesales instituidos por el legislador para el proceso extintivo, abre la puerta a la aplicación de un procedimiento abreviado. Igualmente, el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, también refiere los beneficios por colaboración a los que pueden hacerse acreedores los afectados que se acojan a este trámite.

Esbozado lo anterior, se delinea que los beneficios por colaboración del párrafo del artículo 133 del CED, se dirigen conforme a lo legislado en su momento, al afectado que se acoja al trámite abreviado, quien podrá hacerse acreedor a una retribución⁵⁷ establecida en el CED, fijando un tope

57



de hasta el 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Igualmente se da la posibilidad al afectado que se acoge a la figura de sentencia anticipada de hacerse acreedor de otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la fiscalía, siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr los fines constitucionales propios de la administración de justicia.

En este punto, la delegada la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, en el numeral 10.2. del formato de requerimiento de sentencia anticipada radicado ante este despacho, solicitó abstenerse al despacho, abstenerse de reconocer el beneficio establecido en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014 a favor de JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ, respecto del sometimiento a la figura de sentencia anticipada de los inmuebles relacionados en el presente fallo, de acuerdo con las consideraciones de lo plasmado en el numeral 6° de su escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como que, en la diligencia de la suscripción del acta de sentencia anticipada celebrada el día 13 de octubre de 2022, llevada a cabo por la Fiscalía 14 EEDD, estando presentes el señor afectado CASTILLO VELASQUEZ en compañía de su apoderado judicial el Dr. ALEJANDRO BERNIER VÉLEZ, quedó sentado que el afectado de manera expresa y voluntaria renunció a presentar oposición en ejercicio de uno de los derechos de los afectados regulado en el numeral 8° del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017, donde se indicó que:

“El señor JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ señaló que los inmuebles ubicados en las direcciones antes mencionados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.212-38222, 212-30340 y 041-139339, los somete al



trámite abreviado de sentencia anticipada como parte de su compromiso adquirido con la Fiscal Cuarenta y Seis Especializada de la Dirección contra la Corrupción, para efectos de dar cumplimiento al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2044), toda vez que está en trámite un principio de oportunidad por la imputación penal que se le hizo en el año 2021 dentro del radicado penal 110016000101201700129 por los delitos imputados por la Fiscal Cuarenta y Seis Especializada de la Dirección contra la Corrupción, y así cumplir con el reintegro de lo indebidamente apropiado así como cumplir con la indemnización integral producto de las conductas delictivas que serán reconocidas en el marco del proceso penal renunciando a los beneficios consagrados en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014.
(subrayado del despacho).

El afectado CASTILLO VELASQUEZ, manifestó la voluntad de acogerse al procedimiento abreviado en materia extintiva, con el fin de someterse al principio de oportunidad como beneficio, en obediencia de lo dispuesto en la norma procesal penal, que dice:

“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.”

Es así que, en cumplimiento de lo anterior, el señor **CASTILLO VELASQUEZ**, entregó bienes por el valor total de mil seiscientos ochenta y siete millones ochenta mil ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$ **1.687.080.087.50**) en punto de hacer efectivo el reintegro de lo



indebidamente apropiado, hasta por lo menos del 50%, detrimento que se estableció, como se ha dicho reiteradamente en la suma de **\$2.880.000.000**, por lo cual, igualmente, renuncia a la retribución económica como beneficio por colaboración.

En ese contexto debe indicarse que los beneficios por colaboración son una expectativa para el afectado que se acoja a la figura de sentencia anticipada, pues el legislador trazó el beneficio económico supeditado a una serie de condicionamientos, por consiguiente, del material probatorio y de lo expresado por el mismo afectado, queda claro, que es procedente la declaratoria de extinción de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **041-139339, 212-30340 y 212-38222**, por cuanto se estableció la equivalencia entre lo debido por el afectado; quien realizó actividades que desbordan el marco de la legalidad, de las que se generaron un detrimento patrimonial al Estado por la suma de \$2.880.000.000; y el valor de estos inmuebles que formalmente se encuentran revestidos de la presunción de legalidad.

Por lo antes expuesto resulta improcedente entrar a reconocerle al señor **CASTILLO VELASQUEZ** algún beneficio económico de los establecidos en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, dada su manifestación inequívoca de renunciar a ello, así como lo manifestado por parte de la delegada de la Fiscalía 14 Especializada en el escrito aquí radicado.

6. DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el material probatorio recaudado por las autoridades, y siendo que se evidencian cumplidos los presupuestos procesales establecidos por el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, para dictar sentencia anticipada esto es, por haber los afectados solicitado y aceptado el



procedimiento abreviado de manera consciente, expresa y libre de vicios en el consentimiento, la estructuración de las causales de extinción de dominio respecto del bien objeto de juicio, así como su renuncia a presentar oposición, por reconocer el afectado **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, la concurrencia de la causal de extinción de dominio predicada por la Fiscalía 14 Especializada en el escrito de requerimiento de sentencia anticipada.

Por lo anterior, este despacho procederá a declarar la Extinción del Derecho de Dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 041-139339, 212-30340 y 212-38222** de propiedad inscrita del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, a favor del Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho- o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –. Igualmente se dispone declarar la extinción del derecho de dominio de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier otra limitación de dominio relacionado con los inmuebles que se disponen extinguir.

En segundo término, no reconocer beneficio económico alguno en favor del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**. Lo anterior conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Como corolario de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para lo correspondiente.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Extinción del Derecho de Dominio por la vía de sentencia anticipada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 041-139339, 212-30340 y 212-38222** de propiedad inscrita del señor **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, – a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la Extinción del Derecho de Dominio de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con los inmuebles que se ordenan extinguir de acuerdo al numeral primero.

TERCERO: NO RECONOCER el beneficio económico del artículo 133 del Código de Extinción de Dominio respecto del afectado **JULIO CESAR CASTILLO VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico y Maicao la Guajira respectivamente, para que procedan al levantamiento de las medidas

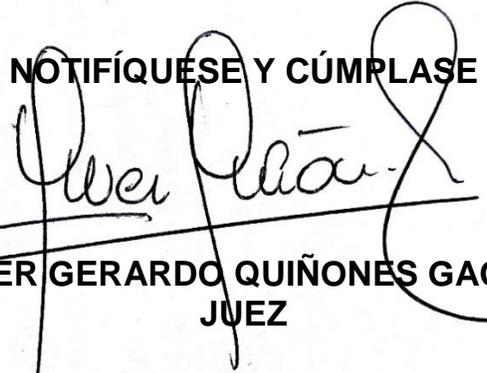


cautelares impuestas por la Fiscalía 14 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de sentencia.

QUINTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

SEXTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN a los sujetos procesales e intervinientes, que contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 64 y 147 del CED. Por secretaría librar las comunicaciones.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ**

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887542ae09c518894e364d99a0792a59b282f62df92e81f620d12b121699659f

Documento generado en 17/01/2023 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>